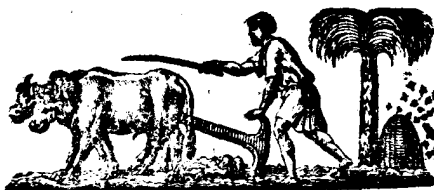


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Provincia de Ciudad-Real. Subdelegacion de Fomento: Propios y Arbitrios.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me dice de real orden, con fecha 18 de febrero anterior, lo que sigue:

“Para que tenga cumplido efecto la real orden de 5 de diciembre último, en que S. M. se dignó mandar que se suscribiesen al diario de la Administracion todos los pueblos que lleguen á 200 vecinos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que V. S. haga suscribir inmediatamente desde primero de enero del corriente año á los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la adjunta lista, y á todos los demas que de las noticias reunidas en esa subdelegacion resulte que tienen 200 vecinos, avisando V. S. á este ministerio los que sean estos últimos para que la empresa pueda remitirles los números que se han publicado desde el citado dia primero de enero.

2.º Como puede suceder que algunos de dichos pueblos no correspondan en la actualidad á esa provincia, quiere S. M. que V. S. forme y remita nota de ellos al subdelegado á que pertenezcan segun la nueva division territorial, para que cumpla lo prevenido en la disposicion precedente.

3.º El pago de las suscripciones se hará

en la tesoreria de esa provincia con arreglo á lo dispuesto en real orden de 20 de noviembre último.

4.º Semanalmente remitirá V. S. noticia á la contaduria general de propios de los pueblos que se hubiesen suscrito, para que esta oficina forme un estado mensual que dirigirá á esta secretaria del Despacho y á la contaduria del citado diario.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento.“

Lo que traslado á los ayuntamientos y juntas de propios de los pueblos que han quedado en esta provincia de Ciudad-Real de los que componian la antigua de la Mancha y son: esta Capital, Almagro, Abeñoja, Agudo, Alcolea, Aldea del Rei, Almaden, Almadenejos, Almodovar del Campo, Argamasilla de Calatrava, Alamillo, Bolaños, Brazatortas, Cabezarrubias, Calzada, Carrion, Puertollano, Santa Cruz de Mudela, Torralba, Valdepeñas, Valenzuela, Corral de Calatraba, Damiel, Fuente el Fresno, Fuencahiente, Granatula, Malagon, Manzanares, Mestanza, Miguelturra, Moral de Calatrava, Piedrabueca, Pozuelo de Calatrava, Villamayor de Calatrava, Viso del Marqués, Villarrubia de los ojos, Albaladejo, Campo de Criptana, Castellar de Santiago, Cozar, Membriella, Montiel, Socuellamos, Salana, Terrochiches Tomelloso, Torre de Juan Abad, Torre-nueva, Villa-hermosa, Villamanrique

de Montiel, Villa-nueva de los Infantes, Villa-nueva de la Fuente, Alcazar de san Juan, Arenas, Argamasilla de Alba, Herencia, Pedro Muñoz, Villarta, los cuales por exceder del número y aun tenerle de doscientos vecinos se hallan comprendidos en la obligación que les impone dicha real orden inserta, á fin de que inmediatamente y bajo la mas estrecha responsabilidad cumplan con ella sin la menor escusa en los términos que acuerda.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real abril 4 de 1834. = Diego Medrano.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 27 de marzo proximo pasado me dice lo qua copio.

»Habiendo cesado por la divina misericordia las desgraciadas circunstancias que dieran motivo á la expedicion de la real orden de 25 de setiembre de 1833 sobre instalacion de juntas provinciales de Sanidad donde no las habia, y hallandose ya establecidos los subdelegados de Fomento, entre cuyas atribuciones se comprehenden por la naturaleza de la institucion el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictamen de la junta suprema de sanidad, se ha dignado resolver que interin se publica la ordenanza general del ramo se observe lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas las juntas de sanidad de lo interior del reino y sus funciones serán desempeñadas por los ayuntamientos bajo las ordenes y con arreglo á las instrucciones de los Subdelegados de Fomento.

Art. 2.º Como en ningun caso debe relajarse la disciplina sanitaria en orden á las procedencias maritimas, y aun no seria prudente relajarla en orden á algunas procedencias extrangeras, continuarán siempre las juntas provinciales de sanidad establecidas en las capitales de las provincias litorales y

en los puertos, y por ahora las de las fronteras.

Art. 3.º Mientras no se restablezca completamente la salud pública en la provincia de Granada, continuará la junta provincial de sanidad de Jaen, que deberia suprimirse con arreglo al artículo 1.º, cesando luego que la de Granada goce de aquel beneficio.

Art. 4.º Las juntas de sanidad que deben subsistir conforme á los dos artículos precedentes en capitales de provincia, donde haya Capitan ó Comandante general, y las de los puertos en que haya Gobernadores politicos y militares, continuarán por ahora, y hasta al arreglo definitivo del ramo, presididas por dichos gefes militares siempre que sean de la clase de oficiales generales, y por los subdelegados de Fomento en otro caso.

Art. 5.º Cuando los subdelegados no presidan las juntas ocuparán el lugar mas inmediato al presidente: cuando las presidan, la vice-presidencia corresponderá á los presidentes del ayuntamiento de la capital.

Art. 6.º En los puertos donde no haya subdelegacion de Fomento presidiran las juntas de sanidad los presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los presidentes de las juntas provinciales de sanidad se entenderán directamente con el ministerio de fomento y con la junta suprema del ramo.

Art. 8.º En el caso de que una enfermedad contagiosa invada una provincia donde no haya junta provincial, el subdelegado la formará al punto componiendola del mismo como presidente, de un gefe militar nombrado por el capitan ó comandante general, de un eclesiástico condecorado que nombre el diocesano, de un regidor elegido por el ayuntamiento, del procurador sindico, de un vocal de la real junta de comercio ó del tribunal de comercio, donde no haya junta, nombrados por sus respectivos cuerpos; y donde estos no existan, de un comandante elegido por el subdelegado, de un hacendado nombrado por el mismo y de uno ó mas facultativos al tenor del par-

rafo 2.º capítulo 10 del reglamento de las reales academias de medicina y cirugía. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 4 de abril de 1834.—Diego Medrano.—Sres. de los ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha 26 de marzo pasado me dice lo que copio.

»Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las reglas que los establecimientos de beneficencia del reino deben tener con los subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su regimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes.

1.ª Todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato real, ya del de otra corporacion ó persona, están bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2.ª Pueden por tanto visitarlas dichos gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren util, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos publicos corresponde al gobierno, de quien los subdelegados son agentes especiales.

3.ª Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de beneficencia del reino, deberan dichos gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas ver el modo con que se admitian

y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.ª En conformidad de los principios adoptados por regla general los presidentes de los ayuntamientos presidiran las juntas de los establecimientos locales de beneficencia, y los subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediendoles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen util asistir á las locales.

5.ª Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaeran las elecciones en sujetos que, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y estén dotados de celo por el bien de sus semejantes.

6.ª Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumpliran exactamente cuantas ordenes relativas á los mismos espidan los subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para el mismo fin. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 4 de abril de 1834.—Diego Medrano.—Sres. de los ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente.—A los alcaldes mayores de Almodovar del Campo, Piedrabuena y presidente del real ayuntamiento de Malagon dije con fecha 31 de marzo último lo que sigue.—La naturaleza de hostilizacion de los enemigos de la legitimidad en esta provincia, cuya base de confianza solo estriba, por la

escabrosidad del terreno que hace su teatro, en incursiones repentinas hechas al abrigo de cordilleras y montes de difícil acceso, para acogerse en ellos si son perseguidos, ó para correr á esconderse en otras sierras, si son atacados, exige por nuestra parte, para hacer nulos todos sus esfuerzos, un exactísimo conocimiento del terreno, que no nos es posible adquirir de otro modo que por el auxilio y asistencia personal en todo movimiento y operacion de hombres practicos en él, que le conozcan tambien como los mismos rebeldes. Y debiéndose dar á un servicio tan interesante la atencion que requiere, se facilitará á cada guia de columna, no solo la racion de cebada y paja para su caballo y de pan para él, como hasta aqui, sino tambien una peseta diaria para que coma y reemplaze sus deterioros de herraje y prendas de vestir con las municiones, pues son ademas combatientes; extrayéndose dicho diario de cuatro reales de cualquiera fondo que haya, hasta que el Sr. Subdelegado principal de Fomento de la Provincia, dé á aquella cantidad la aplicacion al fondo que crea mas conveniente, para hacerla legitima y de conocida admision en las cuentas que se le presenten en la forma que S. S. se sirva especificarlo. Lo que digo á V. para su debida noticia y gobierno, con el fin de que así se verifique con respecto á los guias destinados á cada columna consignada á esta demarcacion desde el día que se presente en ella. Lo que traslado á V. S. para que por su parte, si lo contempla conveniente, contribuya á la adopcion de esta medida.

Y mediante á lo urgente que sea la satisfaccion de los cuatro reales diarios asignados á los guias ademas de las raciones que se expresan, se abonarán por ahora de los fondos de propios en cuyas cuentas serán de legitima data, y si no hubiese absolutamente fondos en estos caudales, las justicias proveerán á su pago, echando mano de cualquiera otros, hasta que S. M. resuelva lo que sea de su soberano agrado á la consulta que

le elevo con esta fecha.

Dios guarde á VV muchos años. Ciudad-Real 7 de abril de 1834.=Diego Medrano.=
A todos los ayuntamientos de esta provincia.

Ministerio del Fomento General del Reino.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los gastos que ocasiona el equipo y prest de los tambores y trompetas de la milicia urbana se paguen del fondo de propios en los pueblos donde los haya, y donde no por repartimiento vecinal; cuidando los Subdelegados de Fomento de las provincias de hacer formar anticipadamente un presupuesto en las suyas respectivas, y no procediéndose al pago de ninguna cantidad sin su previa autorizacion. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de abril de 1834.=Javier de Burgos.= Sr. subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Intendencia de la Mancha.

Hallándose debiendo diferentes pueblos de la provincia el importe de la suscripcion del boletin oficial, unos por lo respectivo al primero y segundo trimestre del corriente año, y otros solamente por el segundo, y habiendo sido ineficaces los avisos dados para su pago á la redaccion de dicho periódico; he resuelto escitarlos por medio del presente á fin de que en el termino de 4 dias desde su recibo verifiquen la solvencia, y seguros de que en caso contrario seran apremiados hasta que esta tenga efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad Real 9 de abril de 1834.=Joaquin Copeiro del Villar.=Sres. Justicias y ayuntamientos de los pueblos de la provincia.